



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a las herederas determinadas FRANCISCA NOHELIA ESCOBAR ORTIZ y FRANCISCA LIBIA ESCOBAR ORTIZ, y herederos indeterminados del señor ELISEO ESCOBAR MONTOYA la decisión adoptada en providencia proferida por la Magistrada Ponente Claudia Bermúdez Carvajal, el 12 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2020 00054 00 interpuesta por LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA en representación del señor JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ en contra del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante la cual se ordenó notificarlos de la acción de tutela interpuesta por el accionante. Se les concede dos días siguientes a esta notificación para ejercer su derecho de defensa.

Se anexa auto admisorio, auto de cumplimiento de lo resuelto por el superior y escrito tutelar

Medellín, 14 de agosto de 2020


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de julio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 096
RADICADO N° 2020-00054-00**

A través de apoderada judicial, el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA, quien a su vez actúa en calidad de apoderado general de JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ, instauró acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Cumple la acción de Tutela, el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA quien actúa como apoderado general de JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

SEGUNDO.- Notificar por el medio más expedito a los accionados, con entrega de copia de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste y rinda el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Vincular al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, a los herederos del causante ELISEO ESCOBAR MONTOYA y a los señores HENRY JAIBEL RAMIREZ ZULUAGA y ESTHER SOFIA JIMENEZ MORALES

para que en el término de dos (2) días, siguientes al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, para que de manera inmediata a la recepción del oficio informe a esta Corporación las personas que son parte dentro del proceso verbal de perturbación de la posesión con radicado 2017-00104 a que se alude en la acción constitucional. Lo anterior, para efectos de su vinculación al presente trámite constitucional como legítimos contradictores.

Asimismo, se requiere a la precitada Agencia Judicial para que gestione las notificaciones de los intervinientes de la existencia de esta acción informándoles que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse.

Para los anteriores efectos se le hace saber a tal despacho judicial, que de ser necesaria la notificación por edicto, debe acudir el cognoscente a las herramientas digitales puestas a su disposición por la Rama Judicial; es así como según concepto emitido el pasado 29 de mayo de 2020 por el Técnico de Sistemas¹ adscrito a este Tribunal, cuando sea necesario realizar publicaciones electrónicas como avisos, edictos, estados u otros, **en situaciones de normalidad**, se debe dirigir una solicitud a los Ingenieros del área de SOPORTE PAGINA WEB al email soportecorreoc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que habiliten el espacio Web para el Juzgado dentro de la página de la Rama Judicial, donde se le asignará un usuario y contraseña para que pueda acceder al publicador de contenidos, solicitudes estas que por razón del COVID 19 tienen en la actualidad una alta demanda ante la necesidad que tienen los juzgados para efectuar publicaciones de estados electrónicos; empero **cuando se trata de eventos de urgente necesidad y que ameriten prelación**, puede elevar solicitud al Ingeniero JUAN CAMILO MONROY GIRALDO a través del email institucional jmontoyg@cendoj.ramajudicial.gov.co, explicando detalladamente las circunstancias que revisten urgencia y necesidad para la publicación electrónica que se requiere, a fin de que dicho profesional

¹ DANIEL RICARDO TORRES TORRES - Técnico 11 Sistemas del Tribunal Superior de Antioquia.

habilite un espacio web en forma provisional para realizar la publicación solicitada.

QUINTO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

- Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal: copia íntegra del expediente contentivo del proceso verbal de perturbación de la posesión con radicado 2017-00104. La omisión injustificada de enviar las pruebas acarreará responsabilidad (art. 19 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00054-01**

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia fechada 11 de agosto de 2020, notificada el día 12 de agosto de la misma anualidad, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, se ORDENA vincular a la presente acción constitucional al señor JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ y notificarlo de la misma, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse.

Asimismo, se ordena notificar a los herederos del señor ELISEO ESCOBAR MONTOYA tal como fue ordenado mediante el auto admisorio proferido el 3 de julio de 2020, **lo que se efectuará directamente por la secretaría de esta Sala**, sin que pueda delegar el cumplimiento de esta orden a ninguno de los juzgados accionados.

A fin de evitar la multiplicidad de respuestas de las accionadas y vinculadas que fueron notificadas de la acción de tutela con anterioridad y quienes ya contaron con el término correspondiente para ejercer su derecho a la réplica, habiéndoseles garantizado en debida forma su derecho de contradicción, se advierte a las mismas que el término de notificación que habrá de surtirse, se entenderá exclusivamente para los nuevos convocados y/o para aquellos vinculados que no habían sido enterados de la acción constitucional, puesto que no es legalmente procedente volver a conceder un nuevo término a quienes ya habían sido debidamente notificados, en razón a que la oportunidad para descorrer el traslado ya les había precluido

y, por ende, en caso de que estos últimos pretendieren ofrecer respuestas adicionales, las mismas no serán tenidas en cuenta.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.' with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Medellín, 2 de julio de 2020

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Referencia. Acción de Tutela
Accionante: Luis Alfonso Escobar Cardona en representación del señor
Jose Humberto Escobar Ortiz
Accionado: El Juzgado Civil Laboral de Marinilla Antioquia

LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Envigado - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.543.022 de Popayán (cauca), portadora de la tarjeta profesional 152.940 del C. S.J., actuando como apoderada judicial del señor Luis Alfonso Escobar Cardona, mediante el presente escrito me permito **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DE MARINILLA ANTIOQUIA**, para que sean protegidos los derechos fundamentales de mis poderdantes, establecidos en la Constitución Nacional que más adelante mencionaremos y que están siendo desconocidos y amenazados por parte del Despacho en mención; por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

HECHOS.

PRIMERO: El señor **LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.001.231, y residenciado en el Municipio de San Rafael (Antioquia), quien actúa como apoderado general del señor **JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 646.582, domiciliado en el Municipio de San Rafael, según poder que le fue otorgado por escritura pública No. 380 del 10 de septiembre de 2017, de la Notaría Única de San Rafael Antioquia, quien a la vez actúa para la sucesión del causante

ELISEO ESCOBAR MONTOYA, inició proceso **verbal de menor cuantía de perturbación de la posesión**, con respecto al inmueble ubicado en la Vereda El Arenal zona rural del Municipio de San Rafael Antioquia, denominado “**LA LINDA**”, **con matrícula inmobiliaria No.018-4799 de la Oficina de Registro de II.PP de Marinilla Antioquia, y proceso posesorio**, con respecto al inmueble ubicado en la Calle 21 Nro. 23-15 del Municipio de San Rafael (Ant.), identificado con **matrícula inmobiliaria No. 018-4797 de la Oficina de Registro de II.PP de Marinilla Antioquia**, en contra del señor **HENRY JAIBEL RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.005.093, con domicilio en el Municipio de San Rafael Antioquia y la señora **ESTHER SOFIA JIMENEZ MORALES**, con cedula de ciudadanía Nro. 22.018.230, domiciliada en el mismo municipio.-

SEGUNDO: Los hechos fundamento de la acción es que el señor Escobar Montoya, al momento de su muerte el 2 de junio de 1977, era propietario de la finca La Linda y poseedor de la casa ubicada en la zona urbana del Municipio de San Rafael (Ant.), en la calle 21 Nro. 23-15, por lo que dichos bienes al deferirse la herencia pasaron a posesión de sus herederos, esto es, los señores JOSE HUMBERTO, FRANCISCA NOHELIA DEL SOCORRO, FRANCISCA LIBIA Y FRANCISCO ELISEO ESCOBAR ORTIZ, quienes de una u otra manera procedieron a lucrarse de estos de manera mancomunada de acuerdo a sus necesidades y posibilidades. Posteriormente el 6 de junio del año 2006, murió el heredero Francisco Eliseo y su conyugue Esther Sofía Jiménez, con la que había contraído matrimonio en el año 1986, en dicha condición siguió ocupando y lucrándose de los bienes sucesorales con los otros herederos ya que por problemas económicos de los herederos, su edad y la violencia que se desató en dicha zona, algunos tuvieron que abandonar la región y por eso nunca se adelantó el proceso de sucesión.

TERCERO: Todo transcurría normalmente hasta el 11 de junio del año 2017, cuando el señor Henry Jaibel Ramírez Zuluaga, entro violentamente a perturbar a los herederos en la finca “La Linda”, pues pretende apoderarse de una parte de está, procediendo a tumbar monte y adelantar construcciones y, a posesionarse de

la casa ubicada en la zona urbana del Municipio de San Rafael (Ant.), indicando que era dueño de esos bienes, por lo que se instauró la demanda en mención, antes de que se cumplieran los seis meses de dichos actos.- .

CUARTO: Las pretensiones de la demanda posesoria fueron:

PRIMERA PRINCIPAL: ORDENAR al demandado, **señor HENRY JAIBEL RAMIREZ ZULUAGA**, que cese inmediatamente la ejecución de los actos perturbatorios de la posesión que ejercen los herederos del señor Eliseo Escobar Montoya, **en el inmueble ubicado en la Vereda El Arenal, denominado “LA LINDA” distinguido con el folio de matrícula Nro. 018-4799**, y que se identifica con los siguientes linderos:

“Un terreno con casa de tapias y tejas , con sus mejoras y anexidades, situado en el Municipio de San Rafael, en el Paraje Arenal denominado la Linda; está arriba lindando con Belisario Sánchez hasta un potrero, este arriba hasta un camino antiguo , hasta encontrar lindero con Pedro Colorado, lindero con el mismo hasta encontrar una piedra grande, de aquí de para abajo a la quebrada , está arriba hasta una piedra grande lindero con el mismo, de aquí de travesía a buscar un mojón de hoyo que está en una cuchilla; esta abajo al lindero con los daza sigue con estos a encontrar lindero con Abraham Rincón, sigue de para abajo a un mojón de hoyo de aquí lindando con el mismo a una vega seca, de aquí a una puerta de golpe, lindero con Ramón López sigue por el alambrado, sigue la travesía a un filito, esta abajo a una piedra grande que esta al pie de un chorro de aquí al primer lindero (Los linderos están en la escritura No. 144 del 9 de marzo de 1955 de la Notaria Única del Peñol)”.

SEGUNDA PRINCIPAL: Condenar al demandado a **RESTITUIR** y por ende hacer entrega material al demandante, como representante de la sucesión del señor **ELISEO ESCOBAR MONTOYA**, del inmueble ubicado en el Municipio de San Rafael Antioquia, en **la Calle 21 Nro. 23-15, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-4797** de la Oficina de Registro de II.PP de Marinilla Antioquia, casa de tapias y tejas con su solar correspondiente, alinderado así: *“Por el frente, linda con la carrera Santa Bárbara, por un costado linda con propiedad de José de Jesús Herrera, por el centro linda con herederos del finado Pablo Emilio Montoya, y por otro costado linda con propiedad de Teresa Aguilar de Herrera hasta salir a la*

carrera Santa Bárbara primer lindero, según escritura Nro. 176 del 8 de Diciembre de 1962 de la Notaría única de San Rafael Antioquia”.

QUINTO: La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael (Ant.); Radicado bajo el No. 2017- 0104-00, quien después de que se subsanaron los requisitos de inadmisión, por auto del 20 de noviembre de 2017, la admitió, ordenando su notificación al demandado.-

SEXTO: Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado Henry Jaibel propuso excepciones de mérito y previas así: 1) falta de legitimación en la causa 2) no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante cuando a ello hubiere lugar 3) Falta de integración de litisconsorcio necesario 4) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que exige la ley. El Despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, declaro no probada las excepciones previas denominadas. 1) falta de legitimación en la causa 2) No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante cuando a ello hubiere lugar 3) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que exige la ley.

SEPTIMO: Declaro configurada la excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario (art. 100-9), ordenando integrar al contradictorio desde el punto de vista de la legitimación procesal por pasiva a la señora ESTHER SOFIA JIMENEZ MORALES. Pues, en la contestación de la demanda el codemandado aclaro que era propietario de la finca por compra de la posesión a la señora Esther Sofía, anexando un contrato de promesa de compraventa de la posesión y que la dueña de la casa del pueblo era dicha señora, que el simplemente había actuado en defensa de ella y por eso le había puesto una puerta con candado impidiendo la entrada de las personas que se querían aprovechar de aquella-

OCTAVO. El Despacho fijó fecha para audiencia de que trata el at. 372 CGP, decretando pruebas y dictamen pericial y fija fecha para evacuar las pruebas y

después de efectuadas estas, fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO : El 5 de diciembre de 2018 el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael**, PROFIRIO SENTENCIA DE FONDO, donde niega las pretensiones de la demanda declarando la prosperidad de la excepción de inexistencia del hecho, por cuanto no se da ni la perturbación en terrenos de la finca La Linda, ni el despojo de la casa ubicada en la zona urbana del Municipio de San Rafael, ya que la poseedora de dichos bienes es la señora Esther Sofía, desde el año 1986, cuando se casó con el señor Francisco Eliseo Escobar Ortiz, aclarando que en lo que tiene que ver con la finca La Linda, que es de 20 hectáreas, solo lo es de 10 hectáreas y que el señor HENRY JAIBEL RAMIREZ, actúa en calidad de representante o mero tenedor de la señora ESTHER SOFIA MORALES.

DECIMO: La parte demandante oportunamente interpuso el recurso de apelación, siendo los puntos de reparo en concreto lo referente a la posesión puesto que en la sentencia se sostiene que la poseedora tanto de parte de la finca La Linda, como de la casa del pueblo, lo es la señora Esther Sofía, desde el momento que se casó con el señor Francisco Eliseo, sin tener en cuenta que dicho señor es uno de los herederos del señor Escobar Montoya y que tal como se reconoce en la cláusula primera del contrato de compraventa adjuntado por el señor Henry Jaibel y en el interrogatorio de parte de Esther Sofía, al momento de contraer matrimonio en el año 1986, este era un poseedor en proindiviso, pues derivaba su posesión de la de su padre Escobar Montoya, sin que se demostrara, teniendo la carga de la prueba, que en algún momento hubiera intervertido o mutado el título de poseedor proindiviso en la de un poseedor pro suo, en los términos exigidos por la jurisprudencia y mucho menos que la señora Esther Sofía, lo hubiera hecho, ya que como ella misma lo reconoce su posesión deriva del matrimonio y así lo acepto el a quo, sin detenerse a determinar la posesión de Francisco Eliseo Escobar Ortiz y que este tiene una hija, por lo que sus presuntos derechos no debían analizarse únicamente con respecto a su cónyuge supérstite sino de su hija también, aplicando

la equidad de género sin que a ello hubiere lugar, pues en ningún momento se le han negado los derechos a la señora Esther Sofía, tanto así, que hasta el mes de junio del año 2017, todos los herederos del señor Eliseo Escobar Montoya, incluyéndola a ella por ser la esposa de uno de los herederos el señor Francisco Eliseo Escobar Ortiz, en la medida de sus posibilidades se lucraban de dichos bienes con la aquiescencia de los otros coherederos, concluyendo con una sentencia totalmente incongruente pues le reconoce posesión a la señora Esther Sofía, sobre la casa del pueblo y sin explicar con fundamento en que sobre 10 hectáreas de la finca “La Linda”, concluyendo prácticamente con una sentencia de pertenencia pues le reconoce posesión pro suo, a la señora Esther Sofía, sobre esos bienes, desde el momento que se casò con el heredero Francisco Eliseo, en el año 1986.

En sentencia de segunda instancia dictada por el Juzgado Civil laboral del Circuito de Marinilla Ant.), del 25 de febrero del año 2020, confirmó la sentencia del a quo pero por falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que los demandantes tenían la carga de la prueba de demostrar que habían tenido la posesión material de los bienes del año 2016 al año 2017, esto es, durante el último año, que es el presupuesto de legitimidad por activa que exige la acción posesoria en los términos del artículo 974 del Código Civil, con lo cual no cumplen los testigos aducidos por la parte actora ya que su conocimiento sobre la posesión de los demandantes, es remoto, de más de un año.

Con el actuar tanto del juzgado de primera instancia como el de segunda, se le vulneran los derechos fundamentales a mis poderdantes, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y el principio de la confianza legítima, por lo siguiente:

Se incurre en unos defectos facticos, que incide directamente en las resultas de las sentencias de ambas instancias.

En cuanto al despacho de primera instancia sin fundamento alguno concluye que la señora Esther Sofía, es poseedora del 50% de la finca “La Linda” y del 100% de la casa ubicada en la zona urbana del Municipio de San Rafael (Ant.), desde el año 1986, cuando se casó con el señor Francisco Eliseo Escobar Ortiz, sin detenerse a analizar que éste (su cónyuge) había entrado en posesión de dichos bienes como heredero del señor Eliseo Escobar Montoya, ya que así se reconoce por la misma en la cláusula primera del contrato de compraventa, firmado con el señor Henry Jaibel Ramírez Zuluaga, cuando afirma que la posesión que vende es por más de 10 años, que se da luego de la muerte de su esposo, quien a su vez la venía ejerciendo desde la muerte de su padre Eliseo Escobar, quien era el propietario del bien.-

Además, después de haber resuelto desfavorablemente las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y no haberse presentado prueba de la calidad en que actuaban los demandantes, que se fundamentaban en la falta de prueba de la posesión material de los actores donde se concluyó que por ser herederos estos habían entrado en posesión de la herencia de los cuales hacían parte estos inmuebles, desde el 2 de junio del año 1977, al momento de la muerte del señor Eliseo Escobar Montoya, por cuanto se defirió la herencia en su favor, decisión (interlocutorio 126 del 12 de abril del año 2018) que no fue objeto de ningún recurso, bajo este panorama procesal, sin ningún análisis lógico, coherente y razonable, en la sentencia dictada el 5 de diciembre del 2018, concluye que la posesión de la señora Esther Sofía, se presenta desde el momento de su matrimonio con uno de los herederos, que ocupaba parte de la finca “La Linda” y la casa del pueblo, sin explicar cuando se dio la interversión o mutación del título de este de poseedor en proindiviso al de poseedor pro suo o cuando se dio la interversión o mutación del título de la señora Esther Sofía Jiménez Morales, esposa del heredero Francisco Eliseo, de habitante de estas propiedades en poseedora de estas.

Estos defectos influyeron directamente en la decisión de fondo, debido a que, por pasarlos por alto, no se accedió a las pretensiones.

Por lo anterior es que los reparos a la sentencia de primera instancia se hicieron respecto a la posesión que se le reconoció por el a quo a la señora Esther Sofía, desde el año 1986 y el otro punto concreto es que pese a que en el proceso al resolver las excepciones previas ya se había reconocido la posesión de los demandantes por ser herederos del señor Eliseo Escobar Montoya, sin tener en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, no se indica cuando se dio la interversión o mutación del título por el que en un principio entró a poseer el señor Francisco Eliseo y mucho menos el de tenedora de la señora Esther Sofía.

En la sentencia de segunda instancia se incurre en un defecto sustancial, ya que se resuelve esta instancia abordando un punto que no había sido objeto de reparo, pues en cuanto a la legitimación en la causa para el caso concreto ya se había definido al resolver las excepciones previas contrariando así el artículo 328 del Código General del Proceso. Empero aun así, si en gracia de discusión -que no se acepta- si se admite la premisa de la ad quem mediante la cual confirmó la sentencia por considerar que no se cumple con el elemento axiológico de la posesión por parte de los actores y por ello no estaban legitimados, igualmente se incurre en un error fáctico, debido a que la prueba no acompaña su conclusión, contrario sensu, los testigos de la parte demandante dan cuenta de cómo eran todos los herederos quienes tenían una posesión mancomunada desde la muerte del señor Eliseo Escobar Montoya, misma que ejercieron desde el año 1977 . -

También incurre en un defecto factico al analizar la prueba, lo que incide directamente en la decisión que tomo y fue la de considerar que la carga de la prueba la tenía la parte demandante, que era la de demostrar que durante el año anterior a los actos de perturbación, años 2016 y 2017, los actores efectivamente tenían la posesión material de los bienes, pasando por alto que tal como se determinó al resolver las excepciones previas, los herederos del señor Eliseo

Escobar Montoya, tenían la posesión de los bienes desde el fallecimiento de este en el año 1977, cuando se les defirió la herencia y a ella se refieren los declarantes que desecha la ad quem por considerar que dan cuenta de una posesión de los herederos de hace 30 años y el más reciente de 4 años, cuando lo que se debía de demostrar es que durante el año anterior a los actos perturbatorios, los herederos tenían materialmente la posesión, lo cual es errado, ya que la que efectivamente tenía la carga de la prueba era la parte demandada que debía demostrar cuando el señor Francisco Eliseo, que venía poseyendo los bienes como heredero, intervirtió o mutó su posesión en pro indiviso por la de poseedor pro suo o desde que momento la señora Esther Sofía intervirtió o mutó su condición de habitante de dichos bienes, como cónyuge del señor Francisco Eliseo Escobar Ortiz, en poseedora, en los términos que lo exige la línea jurisprudencial que al respecto ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias del 16 de marzo de 1998, en el expediente Nro. 4990, donde el magistrado ponente fue el doctor Nicolás Bechara Simanca y la del 28 de noviembre del año 2013, radicado 110013103013199907559-01, donde la magistrada ponente fue la doctora Margarita Cabello Blanco, desconociendo dicho precedente.

Con mucho respeto hay que decir que incurre en error la Juez de segunda instancia, cuando deshecha la prueba que da cuenta del contexto en que se desarrollaron los hechos que interesaban al proceso, que se dan a partir del surgimiento de una comunidad entre los herederos del señor Eliseo Escobar Montoya, quien fallece el 2 de junio del año 1977, quienes iniciaron la posesión de los bienes lucrándose de ellos de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, sin que durante todos estos años hubieran realizado el proceso sucesorio, por su precaria condición económica y académica, por ser una familia campesina, y posteriormente tener que afrontar también la ola de violencia que asoló la región, lo que obligo a algunos herederos a desplazarse a otras regiones para salvar sus vidas, siguiendo lucrándose de los bienes los que quedaron en la zona, pero siempre con la convicción que esos bienes eran de la herencia y por ello, la casa del pueblo llegó a tal estado de deterioro que desde el año 2015 era inhabitable y la finca “La Linda”, era explotada por partes por

algunos herederos, pero bajo el título de poseedores proindiviso por su condición de herederos del señor Escobar Montoya. Todo transcurrió normalmente hasta el mes de junio del año 2017, cuando apareció el señor Henry Jaibel Ramírez Zuluaga, quien se irrogaba el título de propietario de la finca e impidiendo el ingreso de los herederos en la casa en ruinas ubicada en la zona urbana de San Rafael (Ant.), por ello la demanda posesoria en un principio solo se instauró contra él, ya fue con la contestación de la demanda que mis poderdantes, con sorpresa, se enteraron que era la señora Esther Sofía Jiménez Morales, la que presuntamente había vendido una posesión sobre la finca “La Linda” y la que pretendía despojarlos de la casa del pueblo y por ello la integración del Litis consorcio necesario con dicha señora.

Ese erróneo análisis de la prueba, pasa por alto que pese a que el señor Henry Jaibel Ramírez Zuluaga, se autodenomina como adquirente de parte de la posesión de la finca “La Linda”, lo cierto es que en el proceso se demostró que este en realidad no ha adquirido ninguna posesión, ya que la misma señora Esther Sofía, niega que efectivamente le haya vendido la posesión.

Además, de lo anterior, se pasó por alto, en la sentencia de segunda instancia, que los herederos confiaban legítimamente, que tanto ellos como la señora Esther Sofía, poseían y ocupaban los bienes, ya cortando madera en la finca, alquilando potreros y ocupando la casa del pueblo, bajo la convicción que eran poseedores proindiviso, lo que se derivaba de su condición de herederos del señor Eliseo Escobar Montoya.

-

Todo lo anterior vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, derecho al acceso a una administración de justicia y el principio de la confianza legítima de mis poderdantes.

DE LA SUBSIDIARIDAD

Queda plenamente acreditado en el plenario que se realizaron todas las actuaciones tendientes a lograr por el juez natural la protección de los derechos fundamentales vulnerados, agotando todos los recursos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS:

Los derechos fundamentales vulnerados son el del debido proceso, el de acceso a una administración de justicia y al principio de la confianza legítima.

PETICIONES:

Por medio de la presente acción de tutela se requiere a los honorables magistrados que:

Dejen sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (ANT.) y se le ordene a este que la emita nuevamente teniendo en cuenta los reparos concretos y los medios probatorios existentes en el proceso analizados bajo el contexto procesal fijado durante el trámite de la primera instancia y de conformidad a la línea jurisprudencial aplicable al caso y el principio de la confianza legítima que cobija a los herederos del señor Eliseo Escobar Montoya.-

JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS.

Por dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que no he presentado otra acción de tutela, respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS:

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes:

Poder general

Poder especial

La demanda-

Registro de defunción de Eliseo Escobar Montoya

Registro de defunción Francisco Eliseo Escobar Ortiz

Registro Civil de matrimonio de Francisco Eliseo y Esther Sofía Jiménez

Compraventa

El Auto que resolvió las excepciones previas-

El audio de la sentencia de primera instancia.

Los reparos formulados a la sentencia de primera instancia.

Interrogatorios del demandante y demandados

Audio de la primera instancia

EL audio de la sentencia de segunda instancia.

Los reparos de sustentación segunda instancia

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en el Municipio de San Rafael – Antioquia

La suscrita apoderada: calle 44Bsur # 42B-45- Envigado (Ant)

Correo electrónico. luzdacarvajalvalencia@hotmail.com

Celular 3147342613- Tel 2763256

Demandado: Juzgado Civil laboral: calle 30N. No. 31-54 Marinilla (Ant) piso 3. Tel.

5485245. Correo: j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUZ DARY CARVAJAL VALENCIA

C.C. No. 34.543.022 de Popayán

T.P. No. 152.940 del C. S de la J.

